



CARATULÁ VERSIÓN PÚBLICA

- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes.
- II. **Identificación del documento que se elabora la versión pública:**
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR.
(Trámite SEMARNAT-04-002-A) cuyo número de identificación es: 01/MP-0037/03/24
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que las conforman:** La información correspondiente a nombre, *dirección, teléfono y correo particular*, por considerarse información confidencial. Páginas: 1, 2 y 12 de 12.
- IV. **Fundamento legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s), con base en los cuales, se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** Se clasifican datos personales de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- V. **Firma del titular:**

Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano.

- VI. **Fecha, número o hipervínculo al acta de la sesión del comité donde se aprobó la versión pública:**
ACTA_23_2024_SIPOT_3T_2024_FXXVII *en la sesión celebrada el* 16 de octubre del 2024
Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_23_2024_SIPOT_3T_2024_FXXVII





Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes

No. de Oficio: 03/514/24

Bitácora: 01/MP-0037/03/24

Asunto: Resolución

Aguascalientes, Ags., a 30 de agosto 2024

GLOBAL CAST ALLOYS S. A. DE C. V.

[REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Con base a la atribución conferida en la fracción X inciso c) del artículo 35 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, esta **Oficina de Representación** está facultada para que cuando proceda, otorgue las autorizaciones para la realización de las obras y actividades competencia de la Federación y propuestas en las Manifestaciones de Impacto Ambiental.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, esta **Oficina de Representación** iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su **Oficina de Representación**, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción IV y 30 de la LGEEPA antes invocados, la empresa **Global Cast Alloys, S. A. de C. V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes (Oficina de Representación)



la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular del proyecto **“Fundición de metales ferrosos y no ferrosos de residuos peligrosos de la empresa “Global Cast Alloys, S.A. de C.V.” (Planta 2)”**, a desarrollarse en el Municipio de San Francisco de los Romo, Ags.,

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente. Que en el mismo sentido el artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, establece las atribuciones de la **Oficina de Representación** y que en su fracción X inciso c) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados, una vez revisada y analizada la **MIA-P** por parte de esta **Oficina de Representación**, del proyecto: **“Fundición de metales ferrosos y no ferrosos de residuos peligrosos de la empresa “Global Cast Alloys, S.A. de C.V.” (Planta 2)”**, presentado por la empresa **Global Cast Alloys, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal el **[REDACTED]** **MENUDO** los efectos del presente instrumento serán identificados como el **PROYECTO** y la **PROMOVENTE** respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que el 27 de marzo de 2024, la **PROMOVENTE** ingresó en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **PROYECTO** y solicitó su evaluación.
2. Que el 02 de abril de 2024, la **PROMOVENTE** ingresó en el ECC el escrito a través del cual presentó la publicación del extracto de la MIA-P del **PROYECTO** en un periódico de amplia circulación, la publicación fue realizada el 01 de abril de 2024 en el diario El Sol del Centro, cumpliendo así con este requisito legal.
3. Que el 03 de abril de 2024 esta Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante el oficio con número **DFA/ECC/024/24** el expediente del **PROYECTO** para su evaluación, el oficio número **DFA/ECC/024/24** fue debidamente notificado el 04 de abril de 2024.
4. Que el 08 de abril de 2024 por medio del oficio **No. SRA/DGIRA/DG-DG-01429/24** la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental devuelve el trámite **01/MP-0037/03/24** a esta Oficina de Representación, el oficio **No. SRA/DGIRA/DG-DG-01429/24** fue debidamente notificado el 15 de abril de 2024.
5. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la SEMARNAT publicó, a través de Gaceta Ecológica número **18** del 2024 de fecha 25 de abril de 2024 y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental durante el periodo del **18 al 24 de abril de 2024** y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **PROMOVENTE** para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le



confiere el Artículo 35 Fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **PROYECTO**.

6. Que el 25 de abril de 2024 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la LGEEPA y 38 de su REIA, esta Oficina de Representación puso a disposición del público, en versión para Consulta del Público y en formato digital, el expediente del **PROYECTO**, en el portal electrónico de la SEMARNAT www.semarnat.gob.mx.
7. Con base en los artículos 53 y 54 de la LFPA, se solicitó a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes (PROFEPA), a través del oficio **No. 03/230/24** de fecha 25 de abril de 2024, información respecto a inicio de obras en el sitio del **PROYECTO** y/o la existencia de algún procedimiento administrativo que impida su evaluación en materia de Impacto Ambiental. El oficio **No. 03/230/24** fue debidamente notificado el día 03 de mayo de 2024.
8. Con base en los artículos 53 y 54 de la LFPA, se solicitó la opinión técnica para el **PROYECTO**, a la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través del oficio **No. 03/229/24** de fecha 29 de abril de 2024, información en relación a la viabilidad de su ejecución, respecto al uso del agua durante la etapa de operación, la existencia en el sitio de arroyos y/o escurrimientos que pudieran ser afectados, así como las observaciones pertinentes respecto a limitantes o condicionantes para su ejecución. El oficio **No. 03/229/24** fue debidamente notificado el día 03 de mayo de 2024.
9. Con base en los artículos 53 y 54 de la LFPA, se solicitó la opinión técnica para el **PROYECTO**, a la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través del oficio **No. 03/231/24** de fecha 29 de abril de 2024, información particularmente referida a la factibilidad de ejecución del **PROYECTO**, en función de su concordancia con el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano. El oficio No. 03/231/24 fue debidamente notificado el día 07 de mayo de 2024.
10. Que el 20 de mayo de 2024, se recibió en el ECC de esta Oficina de Representación Federal el oficio No. 2024 009-1316, emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Aguascalientes en relación al **PROYECTO** señalando de manera principal lo siguiente:

" (...)se da respuesta a su oficio número 03/231/24, Bitácora 01/MP-0037/03/24, recibido en esta Secretaría el 7 de mayo de 2024, por medio de la cual solicita la Opinión Técnica, sobre la congruencia y viabilidad con el Sistema Estatal de Planeación de Desarrollo Urbano, sobre la ejecución del proyecto denominado "Fundición de materiales ferrosos y no ferrosos de residuos peligrosos de la empresa Global Cast Alloys, S.A. de C.V. (planta 2)" con pretendida ubicación en el Municipio de San Francisco de los Romo, en el estado de Aguascalientes, le comento que conforme al Registro Estatal de Ordenamiento Territorial y Planeación Urbana (REOTPU), los instrumentos de planeación que le aplican, son los siguientes:



- Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013 - 2035, menciona que la política de uso de suelo es **CORREDOR ESTRATÉGICO REGIONAL**, el cual consideraría que el proyecto es congruente con las políticas establecidas;
- Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y Metropolitana 2013 - 2035 de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo, indica que el uso de suelo es **CORREDOR ESTRATEGICO**, el cual considera que el proyecto es **congruente** con el uso de suelo establecido.
- Programa de Desarrollo Urbano La Concepción 2022-2045, indica que el uso de suelo es **INDUSTRIAL**, el cual considera que el proyecto es **congruente** con el uso de suelo establecido.

Por lo anterior y tomando como base las consideraciones en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano el instrumento de menor escala es el que determina el uso de suelo correspondiente, y conforme al artículo 53 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, se establece que el proyecto es **CONGRUENTE**."

11. Que el 10 de junio de 2024, esta Oficina de Representación Federal solicitó información adicional a fin de que la **PROMOVENTE** realizara diversas aclaraciones, rectificaciones y ampliara el contenido de la MIA-P en un plazo de **60 días hábiles**, mediante el oficio No **03/335/24**, el cual fue debidamente notificado el 17 de junio de 2024. y

12. Que el 13 de junio de 2024, se recibió en el ECC de esta Oficina de Representación el oficio No. BOO.901.04.2024.159.-001063 de fecha 12 de junio de 2024 emitido por la Dirección Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua en relación al **PROYECTO**. En el cual señala entre otras cosas lo siguiente: g

"En atención al oficio No. 03/229/24 de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual se solicita la opinión técnica del trámite de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Fundición de metales ferrosos y no ferrosos de residuos peligrosos de la empresa Global Cast Alloys, S.A. de C.V., (Planta 2)", con pretendida ubicación en el municipio de San Francisco de los Romo, estado de Aguascalientes, se comunica lo siguiente:

Una vez revisada y analizada la información de la Evaluación, esta autoridad encuentra que el proyecto **no afectará cuerpos de agua nacionales o el suelo**, toda vez, que este se ubicará dentro de un parque industrial, el **cual cuenta con sistema que tratará las aguas residuales provenientes de las descargas de los servicios de la empresa** y que no se requiere de agua para el proceso industrial. Así mismo, se determina que **no existen cuerpos de agua colindantes con la superficie que ocupará el proyecto**.

13. Que el 09 de agosto de 2024, esta Oficina de Representación Federal recibió documento de información complementaria de la empresa **PROMOVENTE** dando respuesta al oficio No **03/335/24**.



No. de Oficio: 03/514/24

14. Que a fecha de la presente resolución no se tiene registrada respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes (PROFEPA), al oficio No. **03/230/24** de fecha 25 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **Oficina de Representación** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 fracciones II y X, 28 fracción IV, 35 fracción III Inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III, y VII, 5 inciso M) fracción II, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19 primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 44, 45 fracción II, 46 y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 26 y 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra A, fracción VII inciso a) 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **PROYECTO** presentado por la empresa **PROMOVENTE**, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 8, 25 párrafo séptimo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **PROYECTO**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **Resultandos 5 y 6** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 de su **REIA** y al momento de elaborar la presente resolución, esta **Oficina de Representación** no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **PROYECTO**.
- III. Que derivado del análisis de la información de la **MIA-P** y la **AI** del **PROYECTO**, se encontró que el documento presentado carecía de información técnica suficiente para realizar la evaluación correspondiente, por lo que, con base en los artículos 35 BIS de la **LGEEPA** y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Oficina de Representación requirió, a la **PROMOVENTE**, que aclare, rectifique o amplíe la información que sirviera de soporte al proceso de evaluación del **PROYECTO**, misma que una vez revisada y analizada conforme a lo requerido en las fracciones I a la VIII del artículo 12 del **REIA**, se determina lo siguiente:

Con respecto a la fracción II del artículo 12 del REIA, Descripción del Proyecto:

De las obras del **PROYECTO** que se evalúa (instalación y operación de una planta industrial, con maquinaria y equipo para el proceso de fundición para la fabricación de lingotes de aleaciones de metales ferrosos y no ferrosos, por medio del reciclaje de residuos peligrosos, contando con una superficie de 19,353.61 m² dentro de la cual se instalarán y operarán cinco hornos de fundición, tres trenes de lingoteras, dos secadores, dos montacargas y un trascabo) se presentan las siguientes deficiencias:



No. de Oficio: 03/514/24

- La promovente no detalla la cantidad de residuos peligrosos a procesar y generar por unidad de tiempo dentro de la MIA-P, por lo que se solicitó aumentar el contenido de este capítulo a fin de establecer las dimensiones y alcances de la operación del **PROYECTO**. La **PROMOVENTE** en el documento de información adicional menciona contar con una autorización de la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) mediante el oficio con **No. SRA-DGGIMAR.618/001568**, de fecha 02 de marzo del 2023, cuya tabla no es **CONGRUENTE** con la operación manifestada, ya que en este documento se menciona la producción 1.5 toneladas anuales de lodos contaminados, sin embargo este residuo **no fue manifestado en la MIA-P e IA**, por lo que la promovente no definió el origen de este.
- Sobre el requerimiento "Mencionar capacidad del almacenamiento de los residuos peligrosos por unidad de tiempo durante la operación del **PROYECTO**" del oficio **No 03/335/24**, menciona los tiempos de manejo de almacenamiento para materias primas, residuos peligrosos generados y escorias provenientes de los hornos de fundición, sin que se mencione en este apartado cuál es la **capacidad de almacenamiento** de cada uno de estos espacios como le fue solicitado.
- En la figura 11 de la MIA-P "Diagrama de proceso general" se señala un "Equipo de control de gases", por lo que esta Autoridad requirió en el oficio **No 03/335/24** describir a detalle los "dispositivos anticontaminantes" aludidos en la MIA-P, requiriéndole **mencionar modelo, capacidad y eficiencia de mitigación de los gases contaminantes**. Dentro del documento de respuesta la **PROMOVENTE** afirma que estos son: "(...) los sistemas anticontaminantes (**secadores de materiales**), acción consistente en la eliminación de un 95% de la humedad de los materiales, atrapar las partículas y generar energía alterna para los hornos de fundición, reduciendo las emisiones a la atmosfera; por el contacto de agua con los materiales, se genera una evaporación conducida por ductos a través de las **chimeneas** de cada equipo", lo cual es **INCONGRUENTE** con el diagrama de flujo de la figura 11 (MIA-P), ya que del sistema de control de gases, no se detallan sus características ni se aclara si el proyecto contempla el uso de una sola chimenea como lo ilustra esta figura o a varias como se menciona en las páginas 39, 41, 42, y 44 de la MIA-P y 3 y 14 de la I. A.
- La promovente en respuesta a la solicitud de agregar una tabla donde se enuncie la cantidad toneladas y partículas a emitir por tipo de gas contaminante en un año, presenta una tabla con información sobre los gases resultantes de la combustión de los hornos Bióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO) y Óxidos de nitrógeno (NOx's) la **cual no presenta la cantidad de emisiones de toneladas por año por los gases contaminantes**, y para el caso de la cantidad de partículas se muestran los números de la columna con separado de cifras por símbolo de comas no permite distinguir si se trata de decimales o millares de la unidad presentada.
- La promovente presenta en la MIA-P en su página 24 el cronograma de actividades del proyecto, sin embargo este **carece de la etapa de operación** la cual es el motivo de esta



No. de Oficio: 03/514/24

evaluación, por lo que esta autoridad le solicita en el oficio **No 03/335/24** de Información Adicional (IA) a la promovente que presente diagrama de Gantt acorde al proyecto evaluado y **señale la vigencia solicitada para el proyecto**. En el documento de Información Adicional, la promovente da respuesta por medio de un cronograma de actividades, el cual no incluye de nuevo la **etapa de operación ni hace mención a cuál será la vigencia para esta etapa**.

Por lo anterior se determina que la **PROMOVENTE** no aporta datos suficientes y/o bien omite datos de la descripción del **PROYECTO** lo cual no permite tener la certeza de qué tipo de obras realizará y la funcionalidad de las mismas con los objetivos del **PROYECTO** ya que el número de obras, dimensiones y descripción fueron modificados por lo que no sé da cumplimiento con la **fracción II del artículo 12 del REIA, Descripción del Proyecto**.

Con respecto a la fracción IV del artículo 12 del REIA, Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Con base en información aportada en la MIA-P e IA se detectaron las siguientes inconsistencias dentro de la descripción del Sistema Ambiental y Área de influencia:

- La promovente no delimita en la MIA-P el área de influencia del proyecto con base a los principales impactos que generará la operación del **PROYECTO**, ni se presenta el área en metros cuadrados como fue solicitado para el impacto de las emisiones atmosféricas, por lo que no es posible determinar el alcance de la extensión, permanencia, intensidad, reversibilidad, sinergia y acumulación de los impactos ambientales dentro del Sistema Ambiental.
- La promoventé inicialmente en la IA menciona que la "Planta de Fundición de Global Cast Alloys, aun NO se encuentra en operación por lo que no es posible determinar una pluma de contaminantes y en su caso determinar una dispersión de los mismos", sin embargo después realiza una simulación de nube tóxica a partir de un modelo Gaussiano en el software Aloha®, el cual fue realizado a partir de la selección del compuesto tóxico "Methane" (metano en español), el cual es un compuesto orgánico y no inorgánico como lo son Bióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO) y Óxidos de nitrógeno (NOx's) resultantes de la combustión del gas y evaporación de los refrigerantes que impregnan el aluminio y acero en los secadores, por lo que este modelo de simulación **no es acorde a la naturaleza del PROYECTO**.
- Dentro del análisis del Sistema Ambiental no se aborda la línea base de la calidad del aire en la zona industrial naciente que permita a esta Autoridad determinar el cómo interactuará el **PROYECTO** con éste y su área de influencia y cuáles serán los cambios en este elemento una vez puesta en marcha la operación del **PROYECTO**.



Derivado que la **PROMOVENTE** no describe de manera precisa el cómo interactuarán las emisiones resultantes de la emisiones resultantes de su proceso de fundición de aluminio y acero impregnado con refrigerantes con la atmosfera y de los impactos derivados de su operación dentro de su Al al espacio donde va a interactuar el **PROYECTO**, la descripción de los elementos biofísicos y socioeconómicos no cumple con lo requerido en la **fracción IV del artículo 12 del REIA, Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Con respecto a la fracción V del artículo 12 del REIA, Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Con base en información aportada en la MIA-P e IA se detectaron las siguientes inconsistencias dentro de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales:

- No presenta indicadores acordes a sus impactos ambientales, para el caso del impacto derivado del consumo de agua menciona que este será de 15,780.80 m² lo cual no es coherente a la naturaleza del impacto ya que debió ser presentando en litros o metros cúbicos.
- Continuando con el análisis del elemento "agua", hay incongruencias en la identificación, descripción y evaluación sobre el uso de este recurso, ya que primero se menciona en la tabla de indicadores de impacto en la Información Adicional que: "El consumo de agua se realizará por las instalaciones sanitarias y **por el sistema anticontaminante, el cual es un sistema que recircula el agua utilizada**, con la finalidad de mitigar las emisiones a la atmosfera", sin embargo en el apartado de factores abióticos de la Información Adicional se expresa que "No se considera que se vayan a tener afectaciones en el factor agua, ya que el **agua no forma parte de ninguna actividad del proceso**", lo cual es una incoherencia con la información manifestada en el Capítulo dos, por lo que no queda claro el cómo ejecutará la operación del proyecto a fin de que se justifique el no analizar ni describir los impactos derivados del uso de este recurso por el **PROYECTO**.
- Sobre el impacto a la atmosfera por los gases resultantes de la combustión (CO₂, NoX, SO₂, Partículas) no se presentan datos que justifiquen la base teórica para la evaluación de esta variable, que defina el espacio donde estos gases interactuarán con la atmosfera, aunando que no se describe de manera clara el cómo estos contaminantes interactuaran con el aire y cuáles serían las consecuencias de estas emisiones en el SA, ni se menciona de manera precisa el **volumen y cantidad de gases a emitir por unidad de tiempo, número de horas de emisiones por día y su periodicidad**, si serán peligrosas o no y en su caso las características que la hacen peligrosas y el punto de emisiones ya que no se define si **será una chimenea única o una por cada horno y secador**.
- Los impactos por la producción de todo tipo de residuos (sólidos urbanos y peligrosos) son englobados en 15,780.80 m² lo cual no es acorde a la naturaleza del proyecto ya que estos debieron expresarse en kilogramos o toneladas en la tabla de indicadores de impacto, toda



vez que la competencia para la evaluación de los residuos resultantes del tratamiento de metales impregnados por refrigerantes (escorias resultantes de la fundición) es esta Autoridad, no debía de agruparse estos datos en el mismo indicador.

- Las actividades de operación del proyecto no fueron enlistadas en el diagrama de Gantt por lo que deja en desconocimiento a esta Autoridad sobre cuál será el tiempo propuesto para la operación del **PROYECTO**.

Derivado que la **PROMOVENTE** no describe la obra a ejecutar de manera precisa consecuencia de las diversas incongruencias descritas en el análisis del Capítulo II, no se describe de manera correcta los elementos con los que va a interactuar en el Capítulo IV, no es posible verificar la correcta valoración de los impactos descritos por la **PROMOVENTE** en del Capítulo V por lo que no se cumple con la **fracción V del artículo 12 del REIA, Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales**.

Con respecto a la fracción VI del artículo 12 del REIA, Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

Con respecto a la solicitud de la información contenida en el Capítulo VI el cual le fue requerido que presentara nuevamente a la **PROMOVENTE** mismo que debía incluir en su análisis la información de los los capítulos II, III, IV y V, la **PROMOVENTE presenta insuficiencias e incongruencias en los tiempos, actividades y descripción de la etapa de operación del PROYECTO**. En consecuencia, se determina que la empresa **PROMOVENTE** no cumple con lo requerido, por lo tanto no aporta los elementos necesarios para evaluar las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales derivados de la ejecución del **PROYECTO**.

- IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 3 fracción XX que la Manifestación de Impacto Ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, **con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo**. Asimismo, la LGEEPA establece en su artículo 30 primer párrafo, que para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, **la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**.
- V. Que la misma LGEEPA, en su artículo 35 segundo párrafo, señala "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se **sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables**". Y en el párrafo cuarto de este mismo artículo, se indica que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución



No. de Oficio: 03/514/24

correspondiente. Por otra parte, la fracción III del artículo antes señalado, establece en qué casos se **negará** la autorización solicitada: **a) Se contravenga con lo establecido en la LGGEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

- VI. Que el REIA señala en su artículo 12 fracción II que la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular deberá contener la descripción del **PROYECTO**; en la cual se presente la información del **PROYECTO** o la actividad, destacando, desde el enfoque ambiental, sus principales atributos. Asimismo, establecerá los objetivos y usos que se pretende cubrir en el sitio a través de la operación de una planta de tratamiento de residuos peligrosos, describiendo las obras y/o actividades y que de acuerdo con la información presentada la **PROMOVENTE** en la misma no logra definir las obras y/o actividades del **PROYECTO** por las cuales presenta la manifestación de impacto ambiental, ya que en la descripción presentada manifiesta por una parte que su **PROYECTO** consiste en la operación de una planta de fundición de aluminio y acero impregnados con refrigerantes para las cuales **no realiza la correcta evaluación de los impactos ambientales** resultantes que se derivarían de estas obras y actividades.

En lo que respecta a la fracción IV del artículo 12 del REIA, Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto del REIA, la delimitación del Área de Influencia no corresponden a la naturaleza de los impactos, ya que muchos de estos como lo son los atmosféricos se deben calcular con base en modelos de dispersión acordes a los tipos de gases a emitir que en este caso son de tipo inorgánico resultantes de la combustión del gas en los hornos de fundición al derretir metales impregnados de refrigerante y no del tipo orgánico (metano) como se realizó este modelo, ya que el origen de este tipo de gas es distinto a los derivados de la operación del **PROYECTO**.

En lo que respecta a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales a la que hace referencia el artículo 12 fracción V del REIA, la información presentada por la **PROMOVENTE** es incompleta al no presentar una correcta valoración de los indicadores ya que no define datos cuantitativos ni cualitativos acordes a la naturaleza de estos, lo que deriva en una incorrecta valoración de los mismos.

De igual forma con la información proporcionada no es posible identificar las acciones que puedan generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia pudieran provocar daños permanentes al ambiente y/o contribuir en la consolidación de los procesos de cambio existentes. La carencia de información detallada sobre los componentes del **PROYECTO** hace imposible la identificación de los impactos al ambiente derivados del desarrollo del **PROYECTO**.

En lo que respecta a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales señalada en el REIA artículo 12 fracción VI, de la manifestación de impacto ambiental presentadas por la **PROMOVENTE** carecen de una base integral, ya que derivado de la información incompleta e inconsistente en los Capítulos II, IV y V, esta Autoridad está imposibilitada de evaluar si el **PROYECTO** realizará las adecuaciones correspondientes a fin



No. de Oficio: 03/514/24

de prevenir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales derivados de la operación de una planta para la fundición de aluminio y acero impregnado de refrigerante. En virtud de lo anterior se determina que debido a que no fueron identificados, evaluados y valorados la totalidad de impactos ambientales en el Capítulo V que se producirían por el PROYECTO las medidas preventivas y de mitigación de los mismos son incongruentes.

- VII. Que derivado de lo señalado en los Considerandos III, IV, V y VI del presente instrumento y con base en lo establecido en el artículo 35 fracción III inciso a), se establece que cuando una solicitud no cumpla con lo establecido en el procedimiento, ya que no se describió, analizó y evaluaron de manera correcta la etapa operativa del proyecto del **PROYECTO**, y cuyos impactos ambientales no fueran identificados y evaluados, dado que la información presentada es insuficiente, imprecisa e inconsistente, por lo que no fue posible identificar ni evaluar los impactos ambientales y prever posibles afectaciones hacia el ambiente, recursos naturales y demás componentes existentes en el área del **PROYECTO**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 y 27 párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción IV, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción III inciso a), b) y c), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III, y VII, 5 inciso M), fracción II, 12, 17, 19 primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 26, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45 fracción III, 46 y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 26 y 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones XI inciso c) y XXXVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada su aplicación en este caso y para este **PROYECTO**, esta Oficina de Representación,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por atendido su escrito, recibido en esta **Oficina de Representación** el día 27 de marzo de 2024, presentado por la empresa **Global Cast Alloys, S. A. de C. V.**

SEGUNDO. Se **NIEGA** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **PROYECTO "Fundición de metales ferrosos y no ferrosos de residuos peligrosos de la empresa "Global Cast Alloys, S.A. de C.V." (Planta 2)"**, presentado por la empresa **Global Cast Alloys, S. A. de C. V.**, lo anterior con base en la clara exposición de motivos señalados en los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII** del presente instrumento.

TERCERO. La **PROMOVENTE**, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **PROYECTO**, al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias ya señaladas.

CUARTO. Notificar el contenido de la resolución, mediante copia del presente instrumento, a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes (PROFEPA).



No. de Oficio: 03/514/24

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **PROMOVENTE**, que la presente resolución emitida, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Notificar la presente resolución a través del [redacted] representante legal de la empresa **Global Cast Alloys, S. A. de C. V.**, quien promueve el **PROYECTO** y/o bien al bien a la [redacted] o al [redacted] personas autorizadas por el primero para oír y recibir notificaciones relacionadas al **PROYECTO** por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente
El Encargado de Oficina de Representación

Biól. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano.

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

1. En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p. M. en E. Alejandro Pérez Hernández.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. alejandro.perez@semarnat.gob.mx
Ing. María de Jesús Rodríguez López. - Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Aguascalientes. alma.martinez@profepa.gob.mx
Lic. Luis Felipe Velasco Amador. - Titular del Área Jurídica. - Presente.

LFRA/LFVA/PSS/JAEC

